



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 183

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00097 00
DEMANDANTE:	NANCY ÁLVAREZ SERRATO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
DECISIÓN:	ADMITE

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **NANCY ALVAREZ SERRATO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Por Secretaría, **requiérase** al Departamento de Cundinamarca, con el fin de que allegue durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (esto es, la reliquidación de las cesantías de manera retroactiva a la docente Nancy Álvarez Serrato quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.769.206), y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el

efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@grail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

5º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con C.C. N° 1.030.633.678, portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

6º. Teniendo en cuenta la aplicación de los elementos y medios tecnológicos se ordena que por Secretaría se proceda a la digitalización del expediente y se establezca uno electrónico. En consecuencia, archívese el proceso físico dejando constancia de ello en el sistema para información de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Viglas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 0193

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2018 02464 00
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR PITTA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA

Allegada la prueba que fue decretada mediante providencia proferida el 4 de julio de 2019 en el trámite de la audiencia para resolver la excepción propuesta, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la plataforma **Microsoft Teams** para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán suministrar al correo del Despacho s02des13tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, los datos de sus correos electrónicos y números telefónicos, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez notificada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, que hayan sido suministrados, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³ expedido por el Gobierno Nacional, ello con el fin de facilitar la realización de la audiencia virtual, así como lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así

como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Visas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021

Auto N° 160

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335026-2019-00263-01
DEMANDANTE:	MAURICIO REYES MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247° del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 164

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-056-2019-00147-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO SALEK ESCARRAGA
DEMANDADA:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 161

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335007201900079-01
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BELTRAN VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 158

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330022014-00886-01
EJECUTANTE:	DIANA PATRICIA FORERO ALDANA
EJECUTADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 159

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420462019-00145-01
DEMANDANTE:	NATHALIE GUALTERO SALAZAR
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 156

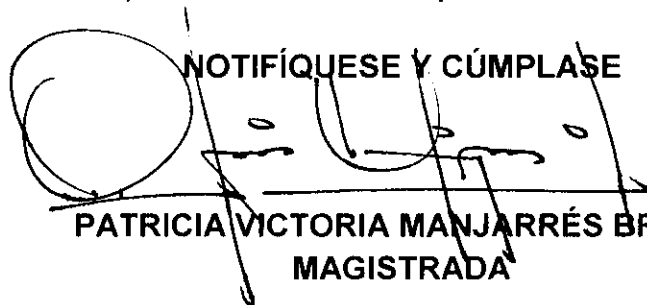
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA	1100133357042014-00060-03
DEMANDANTE:	CLELIA AMÉRICA SÁNCHEZ DE ALFONSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el asunto al Despacho se verifica que resulta necesario, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de los documentos remitidos por la entidad ejecutada, con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas que reposan a folios 347 a 364 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

Las intervenciones de las partes dentro del proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales dirigidos al proceso.

Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

¹Artículo 110. *Traslados*. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 171

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102015-00567-01
DEMANDANTE:	VIVIANA MARÍA CÁRDENAS JIMÉNEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 12 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y posteriormente, en providencia del 13 de noviembre del mismo año, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 182

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002019-00206-00
EJECUTANTE:	PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	ADICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 171 a 173 del expediente, solicitó la adición del auto de 25 de enero de 2021, en los siguientes términos:

“...Conforme con lo anteriormente expuesto de manera respetuosa se solicita a la H. Magistrada Ponente, se sirva disponer la adición, aclaración y corrección respecto a que la entidad ejecutada se encuentra obligada a cancelar los intereses moratorios desde que se generen respecto al saldo de capital insoluto \$12.989.696 desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, aspecto omitido en la providencia.”

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a la figura de la adición, ha de decirse que tiene su génesis en el principio de congruencia, esto es, que la decisión deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas.

En efecto, dispone el artículo 287 del C. G. del P.:

Artículo 287. Adición. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el asunto en autos, el demandante solicita se adicione la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago señalando que en ella no se indicó que la entidad ejecutada estaba obligada a cancelar los intereses moratorios que se generen desde el mes de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas y para resolver, valga la pena señalar en primer lugar, que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, esto es, el día 29 de enero de 2021, razón por la cual resulta procedente su análisis.

En segundo lugar, y una vez revisada las pretensiones de la demanda, se destaca que la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

(...) "**SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$30.446.131** entre el 28 de agosto de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión..."

Ahora bien, en el auto que libró mandamiento de pago de 25 de enero de 2021 se dispuso lo siguiente frente a los intereses moratorios en la parte resolutive:

PRIMERO: "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Amaris y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por la suma de cuarenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos veinticuatro pesos con setenta centavos (\$46.160.324.70), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales y a los intereses moratorios no reconocidos por la entidad al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P."

Por su parte, en la parte motiva se indicó frente al período sobre el cual se calculaban los intereses de mora:

"...En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 7 de diciembre de 2015, los intereses moratorios se causaron por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 29 de noviembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 7 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 -mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación)

Como se advierte de los apartes transcritos, le asiste razón al ejecutante como quiera que una de las pretensiones de la demanda ejecutiva era que se ordenara el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de

182

pago de la obligación, pese a lo cual en el auto de 25 de enero de 2021 solo se calcularon intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2020.

Corolario de lo anterior, el Despacho procederá en los términos del artículo 287 del C. G. del P. a adicionar el mandamiento de pago señalando que los intereses moratorios se seguirán causando hasta la fecha en que la entidad pague el monto total de la obligación contenida en las sentencias proferidas a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR el numeral 1º del auto de 25 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual, para mejor comprensión, quedará así:

PRIMERO: "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Amaris y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por las siguientes sumas:

Por la suma de doce millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos (\$12.989.696,00), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 1 de julio de 2015

Por la suma de treinta y tres millones ciento setenta mil seiscientos veintiocho pesos (\$33.170.628) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2020

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P."

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º del auto de 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 175

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330022019-00187-01
DEMANDANTE:	FRAUDIBRIYITH MONTAÑO LARA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en audiencia de conciliación del 10 de diciembre de 2020, concedió los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención a que a folios 248-251, obra acta de audiencia de pruebas con su respectivo medio magnético, que corresponde a un proceso diferente al de la referencia, esto es, el expediente con identificado con el número único de radicación 2019-00087, donde funge como demandante la Sra. ANA LUCIA NEUQUE QUITARRERO, se ordenará que por Secretaría se desagreguen del expediente dichas piezas procesales dejando constancia de ello y se remitan al Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESAGRÉGUESE** los folios 248-251 del proceso de la referencia por corresponder el expediente con identificado con el número único de radicación 2019-00087, dejando constancia de ello y **REMÍTASE** al Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 137

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00293-01
DEMANDANTE:	ISABEL MEJÍA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DECISIÓN:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y REMITE AL CONSEJO DE ESTADO SOLICITUD DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

A efectos de proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que el apoderado de la parte actora solicitó con fundamento en el artículo 271 del C.P.A.C.A., que el H. Consejo de Estado profiera sentencia de unificación jurisprudencial¹.

Visto lo anterior, se advierte que de conformidad con la norma invocada, corresponde a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencia de unificación, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del Ministerio Público, (i) por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, y (ii) sobre procesos pendientes de fallo de las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, que se tramiten en única o segunda instancia.

En efecto, se precisa que de conformidad con el artículo 271 del C.P.A.C.A., la petición de sentencia de unificación jurisprudencial resulta procedente, razón por cual se ordenará que por Secretaría se digitalice el expediente de la referencia y lo remita al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, advirtiéndose que al tenor de lo establecido en la citada norma no se suspende el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, salvo que la referida Corporación adopte dicha decisión.

¹ Fls. 84-91.

Así las cosas, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Adicionalmente, se reconocerá personería al Dr. Cesar Augusto Contreras Suárez, identificado con la C.C. No. 79.654.873 de Bogotá y T.P. No. 143.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad accionada dentro del proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Dra. María Claudia Díaz López, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E)².

Finalmente, se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaria **DIGITALÍCESE** el presente expediente y **REMÍTASE** el mismo al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Visas/documentos/validador>.

² Fls. 59-61.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 176

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212019-00303-01
DEMANDANTE:	GERMÁN PRECIADO MORA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 21° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 25 de septiembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020, que declaró la prescripción del derecho reconocido.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 174

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482018-00371-01
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA DAZA ROA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 48° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de marzo de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 178

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122017-00249-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 12° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 20 de noviembre de 2020, concedió los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas- Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A- contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas-Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 190

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-03375 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA OLANO GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital TEAMS.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PÁTRICIA VISTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 179

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122018-00374-01
DEMANDANTE:	LIZBETH ADRIANA CAMARGO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 24 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 9 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 173

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00208-01
DEMANDANTE:	SANDRA JAIME OSPINA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 6 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 180

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202018-00510-01
DEMANDANTE:	LIZABETH COLORADO ANDRADE
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 20° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 7 de diciembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 192

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-02890-00
DEMANDANTE:	HECTOR TOVAR QUIROGA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 5 de noviembre de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 12 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evaliador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 172

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552017-00343-01
DEMANDANTE:	JULIO BUENAVENTURA MARTINEZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 55° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 181

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350152019-00155-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA FIERRO
DEMANDADA:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 15° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2020, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentado por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 187

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-03198-00
DEMANDANTE:	JOSE CONSTANTINO BUENO BUENO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 17 de septiembre de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 14 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 189

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-04202-00
DEMANDANTE:	OLIVERIO TRUJILLO SABOGAL
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 4 de febrero de 2021, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 17 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2021 y de la sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 185

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2018-00482-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO CARDOZO CORTES
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en la providencia del 2 de octubre de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 3 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 3 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 186

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-04653-00
DEMANDANTE:	ANA MARLEN BENAVIDES SIERRA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 3 de diciembre de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 12 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 154

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00368-00
DEMANDANTE:	JULIA MERCEDES BELTRÁN BERMÚDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 16 febrero de 2021, efectuó la liquidación de las costas procesales. (fl. 341)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en auto de 9 de octubre de 2020 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.¹

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero del auto de 9 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ "Artículo 366. **Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 191

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-01954-00
DEMANDANTE:	SALVADOR OLEGUA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 15 de octubre de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 12 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinituno (2021)

Auto N° 184

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01268-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS CAICEDO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte actora: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 163

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333420552018-00389-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 162

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350192018-00353-01
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO BARRIENTOS BAUTISTA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2021.

Auto N° 164

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350192019-00510-01
DEMANDANTE:	MARIA VIRGELINA SOLANO ROJAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 152

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00121-00
DEMANDANTE:	LIBIA CRISTINA PARDO BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que se explican a continuación:

- i) A folio 15 del documento que contiene la demanda y los anexos, se indica en el acápite correspondiente a la cuantía que, la misma se fija en \$90.001.992, sin embargo, esta no se encuentra razonada conforme a las pretensiones de la demandada (reconocimiento pensional desde el 5 de diciembre de 2018) y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la referida ley.
- ii) A su vez, en el documento contentivo de la demanda no se advierte el acápite correspondiente a las direcciones físicas y electrónicas para efectos de realizar las notificaciones como lo exige el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2012.
- iii) En el mismo sentido, no existe firma de quién presentada la demanda ante la jurisdicción, aun cuando obra el poder correspondiente conferido a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez.

IV) De igual forma se observa que la señora **LIBIA CRISTINA PARDO BARRIOS** solicita la nulidad de las resoluciones 2966 de 25 de junio de 2016 y 41652 de 13 de septiembre de 2019 por medio de las cuales solicita el reconocimiento de pensión de jubilación; sin embargo, no aportó la petición y el recurso que dio origen a dichos actos, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que la demanda deberá acompañarse con *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”*, se requerirá a la parte actora, para que allegue copia íntegra de dicha solicitud y del recurso respectivo.

En suma, se requiere a la parte actora para que adecue la demanda con los acápites correspondientes a la estimación razonada de la cuantía en los términos indicados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a las notificaciones físicas y electrónicas y se aporten las peticiones y/o recursos que dieron origen a los actos acusados en la forma indicada, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 164 de la referida ley.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vislas/documentos/validador>.